

TITULO QUINCE.

De las precedencias, ceremonias y córtesias.

LEY PRIMERA.

D. Felipe III en Lerma á 11 de setiembre de 1610.
D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los vireyes usen de sitial en las iglesias y lugares donde asistieren.

Ordenamos y encargamos, que los vireyes usen de sitial en las iglesias y lugares en que concurrieren y asistieren, como siempre lo han usado, sin hacer novedad, y los oidores y ministros que tienen asiento en las audiencias de Lima y Méjico, se asienten en todos los actos públicos, concurriendo con los vireyes, en la orden y forma dispuesta por las leyes que de esto tratan. (1)

LEY II.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 22 de julio de 1595, cap. 71 de Instruccion. En Aranjuez á 20 de marzo de 1596, cap. 47.

Que los vireyes no pongan en los guiones mas que las armas reales.

Mandamos á los vireyes, que en los guiones no pongan mas que nuestras armas reales, ni usen de las suyas propias, ni otras ningunas en actos y concursos, como vireyes, presidentes, gobernadores ó capitanes generales.

LEY III.

D. Felipe III en Ventosilla á 17 de octubre de 1614. En Almada á primero de junio de 1619.

Que los arzobispos y obispos puedan poner sitial, si estuviere en costumbre, y dosel, aunque esté el virey presente.

Todas las veces que el virey, presidente y audiencia asistieren en la iglesia, y concurriere el arzobispo ú obispo, teniendo el virey ó presidente sitial, tambien le tenga el prelado, si hubiere costumbre, en que no se ha de hacer novedad, y pueda el prelado tener dosel en la iglesia, en la forma y tiempo que ordena y manda el ceremonial romano, aunque el virey se halle presente. (2)

LEY IV.

El mismo en Valladolid á 29 de agosto de 1608. Y en Ventosilla á 17 de octubre de 1614.

Que ningún prelado sea recibido con palio.

Por la ley 19, tit. 3 de este libro está man-

(1) Véase la Instruccion de regimientos sobre el ceremonial que se debe usar con estos magistrados creados mucho despues de estas leyes.

(2) Sobre esta ley véase á Villarroel, partida 2, cuestion 12, art. 2.º

dado, que los vireyes no sean recibidos con palio en las ciudades, villas y lugares de sus distritos. Y porque los arzobispos y obispos pretenden, que las ciudades y cabildos eclesiásticos los reciban con palio cuando entren á tomar la posesion de sus iglesias, y esta es ceremonia que solo se hace con nuestra persona real, y no usada con los prelados de estos reinos de Castilla: Ordenamos y mandamos que la dicha ley se guarde y cumpla, y no se permita que ningún prelado, de cualquier dignidad que sea, entre ni sea recibido con palio. (3)

LEY V.

D. Felipe III en Valladolid á 4 de agosto de 1603. En Aranjuez á 20 de mayo de 1618. D. Felipe IV en Madrid á 16 de enero de 1627.

Que los vireyes, presidentes y oidores acudan á sus fiestas de tabla con puntualidad.

Cuando los vireyes, presidentes y oidores hubieren de ir á las iglesias á asistir á la celebracion de algunas fiestas de tabla, procuren que sea á horas competentes, y gobernarlas de modo que no causen retardacion á los divinos oficios, y tengan cuidado de ser muy puntuales, y que no les esperen, y si algun impedimento se ofreciere, avisarán con tiempo á los prelados ó cabildos eclesiásticos. (4)

LEY VI.

D. Felipe II á 15 de mayo de 1579. D. Felipe III en el Pardo á 3 de noviembre de 1618. D. Felipe IV en Madrid á 11 de junio de 1621.

Que los oidores, alcaldes, fiscales y ministros que tienen asiento con la audiencia, acompañen á los vireyes y presidentes, y en qué casos.

Ordenamos, que los oidores, alcaldes, y fiscales, y los demas ministros, que tienen asiento en el cuerpo de la audiencia, acompañen á misa al virey ó presidente los primeros dias de las tres Pascuas, y los de Corpus Christi, Asuncion de nuestra Señora, y Advocacion de la iglesia mayor, y en las demas ocasiones en que

(3) Por cédula de 26 de octubre de 93, se declaró que el obispo de Popayan despues que fue cumplimentado á nombre del gobernador de Antiochia, debió pasar inmediatamente á visitarle, y debe tenerse presente esta cédula en las entradas de obispos.

Un arzobispo de Lima hacia que sus lacayos y cocheros fuesen descubiertos, y se le notó en cédula de 2 de diciembre de 1683, mandándole que no hiciese en adelante esto, que no habia ocurrido á prelado alguno en Castilla.

(4) Cédula dada en Madrid para esta audiencia á 26 de abril de 1703 á folio 24, tomo 2.º

se celebrare fiesta de tabla, y fueren convocados para otro cualquier acompañamiento, y el oidor mas antiguo, ó el que sucediere en su lugar, vaya al lado izquierdo del virey ó presidente y luego que llegue á emparejar con él, le haga la certesia, y reverencia debida, como á virey, ó presidente, y él le corresponda con el agrado y buen término que se debe de forma que entre todos conserven la buena correspondencia, que es justo; y cuando volvieran á nuestras casas reales todos los oidores, alcaldes, fiscales, y los demas del cuerpo de audiencia, si á aquel dia no hubieren de comer juntos, se quedar á caballo á la puerta, pasando por en medio el virey ó presidente, y desde los caballos le hagan la cortesia debida, y solamente se apeen los alcaldes del crimen en Lima y Méjico, y estos vayan acompañando al virey hasta la puerta de su aposento, porque el oficio de los alcaldes en cuanto es ejecucion de la justicia criminal, ha de andar tan cercano, y á la mano del virey, que por esta razon se reparen de los demas, sin que esto sea desfavor, ni desigualdad, sino honra y preeminencia de sus oficios, lo cual se guarde así cuando el virey fuere en coche, como cuando fuere á caballo, con que si fuere en coche con los oidores, se apeen los oidores, y le vayan acompañando hasta la escalera, adonde el virey les dirá, que se queden, y la primera vez, sin embargo de esto, subirán un poco mas, y el virey los volverá á decir que se queden y no pasen adelante, y ellos lo harán así; y los alcaldes proseguirán hasta la puerta del aposento, y por la misma razon de acompañar los alcaldes al virey, deben hacer lo mismo los oidores de las demas audiencias con sus presidentes, pues tambien ejercen la jurisdiccion eriminal.

LEY VII.

D. Felipe II en Madrid á 29 de mayo de 1594. Don Felipe III en Valladolid á 14 de marzo de 1605. En Burgos á 8 de octubre de 1615. Y en Valladolid á 2 de marzo de 1619. En San Lorenzo á 5 de setiembre de 1620. D. Felipe IV en Madrid á 27 de febrero de 1632.

Que los prebendados acompañen á las audiencias al entrar y salir de las iglesias donde concurrieren.

Rogamos y encargamos á los deanes y cabildos de las iglesias metropolitanas y catedrales de las Indias, que cuando los vireyes, presidentes y audiencias fueren á sus iglesias á oír los divinos oficios, ó á otras, donde concurren los cabildos á oficiar, salgan á recibirlos hasta la puerta de la iglesia, cuatro, ó seis prebendados en el número que estuviere en costumbre; y lo mismo hagan al salir, aunque no asistan en el cuerpo de audiencia los vireyes y presidentes.

LEY VIII.

D. Felipe III en Burgos á 8 de octubre de 1615.

Que un prebendado ó el capellan de la audiencia, dé agua bendita al entrar en la iglesia.

Encargamos, que cuando el presidente y oidores en forma de audiencia entraren en la iglesia catedral, les dé agua bendita un prebendado.

TOMO II.

dado, ó el capellan de la audiencia, guardando en esto la costumbre, sin hacer novedad de lo que se hubiere observado con el único presidente.

LEY IX.

El mismo en Valladolid á 20 de marzo de 1602. En Madrid á 14 de diciembre de 1606, y á 4 de junio de 1614. Y en Belen á 15 de junio de 1619. D. Felipe IV en Madrid á 23 de noviembre de 1631.

Que se eche agua bendita primero al obispo y clérigos, y luego al virey, presidente y audiencia.

El echar agua bendita antes de la misa mayor, sea primero al arzobispo, ú obispo, y clérigos, que estuvieren juntos con él; y luego al virey, presidente y audiencia, y esto por una misma persona.

LEY X.

D. Felipe II en San Lorenzo á 29 de junio de 1588.

Que las ceremonias que se guardan con la persona real en la capilla, se guarden en las Indias con los vireyes como esta ley declara.

A los vireyes de las Indias por su cargo y dignidad es debido el uso y observancia de las mismas ceremonias que se hacen á nuestra real persona, dentro y fuera de nuestra capilla. Y para que tengan noticia de las que son, mandamos que sean expresadas en la forma siguiente.

Cuando vamos á alguna ciudad, ó villa, donde hubiere iglesia catedral, ó colegial, la primera vez que entramos en ella, sale el cabildo de la iglesia con cruz alta á recibirnos, y no permitimos que salgan fuera de la iglesia, sino que dentro de ella seis, ó siete pasos de la puerta principal está el obispo con capa y cruz en la mano, y se pone una alfombra y almohada, donde nos arrodillamos para besar la cruz de mano de el obispo, ó presidente, y de allí va el cabildo en procesion, llevando cruz alta hasta el altar; y lo demas se hace conforme al ceremonial; y lo mismo se guarda en los conventos de religiosos. Este recibimiento no se nos hace mas que la primera vez que entramos en una iglesia, y aunque despues vamos muchas veces á ella no somos recibido en esta forma, sino es despues de alguna ausencia de largo tiempo, que entonces nos hacen el mismo recibimiento.

Cuando vamos á misa á nuestra capilla no salen los capellanes á recibirnos, ni hacen mas que levantarse de sus asientos, y hacer genuflexion profunda, sin llegar á tierra, cuando vamos pasando á la cortina.

Para la confesion de la misa, salen dos capellanes, y haciendo genuflexion en la misma forma, sin llegar á tierra, se ponen de rodillas junto á la cortina, y nos dicen la confesion, y si es prelado el que la dice, está en pie, aunque estemos de rodillas.

La gloria no nos la vienen á decir.

Al Credo de la misa estamos en pie, y los capellanes que salen á decirle llegan á la cortina, y haciendo genuflexion profunda, dicen el credo en pie, porque Nos estamos así, y al Et homo factus est, nos ponemos de rodillas con los

capellanes, aunque alguno sea prelado, y se levantan luego, y acabado el credo haciendo la misma genuflexion, vuelven á su asiento.

Al evangelio trae el diácono el misal abierto, y por llevar el texto descubierto sin hacer humillacion mas de parar un poco antes de la cortina, llaga, y nos le dá á besar, y dando dos pasos atras, por haberle cerrade, hace su humillacion profunda.

El ministro que nos trae la paz, no hace mas humillacion que bajarse á darla, por estar Nos de rodillas, y dada se retira dos pasos atras, y en lugar de humillarse, se para un poco y va al altar. Esto se hace por la imagen, ó cruz, que está en el portapaz.

Los dias de la Purificacion y Domingo de Ramos se dan las candelas y palmas primero á todo el clero, y despues salimos de la cortina hasta la grada del altar á recibir del preste la candela; ó palma, y haciendo reverencia nos volvemos á la cortina.

El dia de Ceniza la toma primero el clero, hasta los cantores, que van en hábito clerical, y despues salimos de la cortina á la grada del altar, donde nos tienen puesta una almohada, y nos ponemos de rodillas á tomar la ceniza, y haciendo la reverencia nos volvemos á la cortina; y luego la toman el principe, si está allí, y los grandes y caballeros, que se hallan presentes.

El Viernes Santo para la adoracion de la cruz va primero el clero, y luego Nos, y los grandes, y caballeros que allí están: Ordenamos y encargamos que así se haga y observe con los vireyes de el Perú y Nueva España.

LEY XI.

D. Felipe II en Madrid á 11 de octubre de 1568. Don Felipe III en Barcelona á 13 de junio de 1599.

Que la confesion y el credo se hagan en la misa solamente al virey, y gobernando la audiencia al oidor mas antiguo de Lima y Méjico.

Cuando nuestras reales audiencias de Lima, y Méjico asistieren á los divinos oficios en las catedrales, y el virey se hubiere excusado, no permitan que el capellan llegue con sobrepelliz al oidor mas antiguo á rezar la confesion y el credo, porque esta ceremonia solo se debe hacer al virey, y tenemos por bien, que si gobernare la audiencia por falta de virey se pueda hacer con el oidor mas antiguo.

LEY XII.

D. Felipe III en Valladolid á 12 de enero y 20 de marzo de 1602, y 14 de marzo de 1603. En Madrid á 14 de diciembre de 1606, y á 14 de junio de 1614.

Que las ceremonias de bajar el misal al evangelio solo se debe hacer con los vireyes.

La ceremonia de bajar el misal despues de el evangelio al presidente de la audiencia: Declaramos, que solo se debe hacer con los vireyes (5).

(5) En Guatemala se hace tambien con el presidente con real aprobacion, y con la misma tambien con el regente cuando no asiste aquel.

LEY XIII.

D. Felipe II en Madrid á 4 de marzo de 1592. Don Felipe III allí á 11 de octubre de 1618.

Que en el incensar en las iglesias á los presidentes se guarde la costumbre, y á sus mugeres no se inciencie ni dé la paz.

Si estuviere en uso incensar el diácono á los presidentes cuando asistieren en la iglesia á los divinos oficios, se continúe con los sucesores, y guarde la costumbre, y en ningun caso se haya de incensar á las mugeres de los presidentes ni oidores, ni darles la paz (6).

LEY XIV.

El mismo en Valencia á 3 de febrero de 1604.

Que estando en forma de audiencia se usen con el oidor mas antiguo las ceremonias que con los presidentes.

Declaramos, que con el oidor mas antiguo, asistiendo los demas en forma de audiencia, y fando el presidente, se deben usar las mismas ceremonias, que si asistiese el presidente, y asimismo con la audiencia, no estando exceptuadas por leyes de este libro (7).

LEY XV.

*El mismo en Madrid á 4 de mayo de 1607.

Que en los casos de recibir velas, ceniza, ramos y otros, se preferan los eclesiásticos.

El obispo y clerecía han de tomar primero las velas el dia de la Purificacion de nuestra Señora, y luego el virey y audiencia, y esta orden se ha de guardar cuando recibieren la ceniza, bula de la cruzada, y ramos, y á la adoracion de la santa cruz.

LEY XVI.

D. Felipe IV en Madrid á 10 de setiembre de 1627, y á 6 de julio de 1630.

Que se guarde el orden y grado de los ministros en las funciones públicas, y el capitán de la guardia de el virey no se interponga.

Ordenamos, que cuando concurre el virey, audiencia y tribunal mayor de cuentas en la iglesia al tomar velas, ramos, ceniza, adorar la santa cruz, y otras funciones tales, despues de los eclesiásticos, y ministros, conforme á su lu-

(6) En cédula de 28 de octubre de 1734 se repitió el contexto de esta ley.

(7) En los cumplidos que se hacen á los vireyes y presidentes con motivo del cumpleaños de la real familia, lleva la voz el regente á nombre de la audiencia, y si faltasen los vireyes y presidentes se subrogará el regente con la audiencia para recibirlos de los otros tribunales, prelados y cuerpos; artículo 73 de la Instruccion de regentes; y por el 42 se declara, que toda junta que deba presidir el virey ó presidente, sino asisten estos, la presidirán los regentes en sus posadas con las mismas facultades que los vireyes y presidentes, quienes cuando no puedan concurrir lo avisarán con tiempo á los regentes. Segun el mismo artículo se exceptua el caso de que la junta sea militar.

Sobre el artículo 73 citado se debe tener presente que por cédula posterior se ha mandado que se escusen los besamanos cuando los vireyes ó presidentes se ausentasen por pocos dias.

gar y graduacion, no se interponga otra persona. Y porque hemos entendido, que algunos vireyes han excedido en esto, y ordenado, que despues de los ministros togados se dé vela al capitán de su guardia, que está asentado en el lugar de sus criados, y luego vuelva á proseguir por el alguacil mayor y contadores de cuentas: Mandamos, que no hagan novedad, ni contravenzan á esta nuestra orden, y costumbre usada y guardada (8).

LEY XVII.

D. Felipe III en Valladolid á 12 de enero y 20 de marzo de 1602. Allí á 4 de marzo de 1603. En Madrid á 14 de diciembre de 1606. Allí á 4 de junio, y en Belen á 15 de..... de 1619. D. Felipe IV allí á 23 de noviembre de 1631.

Que en dar la paz á virey y arzobispo, concurrendo, se guarde la forma de esta ley.

Estando en la capilla mayor de la iglesia el arzobispo, ó obispo, se le dé primero la paz, y despues al virey, ó presidente de la audiencia, que asistiere, y esta paz ha de ser una, y dada por solo un eclesiástico, y no por dos; y si estuviere el prelado en el coro, salgan juntos, y al mismo tiempo dos eclesiásticos, y cada uno lleve diferente porta-paz, una al prelado, y otra al virey, ó presidente, y prosiguiendo igualmente, y sin detenerse uno mas que otro, cumplan el ministerio; y en cuanto á las personas, que la han de llevar, se guarde lo dispuesto por el ceremonial (9).

LEY XVIII.

D. Felipe II en el Pardo á 13 de diciembre de 1573. D. Felipe III en Valladolid á 23 de setiembre de 1603, y en Valencia á 13 de febrero, y en Valladolid á 6 de abril de 1604.

Que al presidente y oidores en forma de audiencia, y no como particulares, se dé la paz.

En las iglesias catedrales y metropolitanas, donde asistiere la audiencia se dé la paz al presidente, oidores y ministros, que tienen asiento en cuerpo de audiencia; y sino estuviere el presidente, se dé tambien al oidor mas antiguo, y á todos los susodichos por el clérigo que dispone el ceremonial, sin salir del altar el diácono n.

(8) Esta ley se mandó observar en cédula de 19 de febrero de 1696.

Por real cédula de 3 de febrero de 89, se reprobo al Sr. Acevedo haciendo de presidente haber puesto dos soldados delante de su coche y á las espaldas de los demas ministros, y se mandó que en lo sucesivo no se hiciese.

(9) Sobre los actos de ceremonia de esta ley 17, y antecedentes con los señores vireyes, regentes y oidores, véase por lo que hace á Lima la cédula de 31 de agosto de 1799. Pero en cuanto á lo especial de ella sobre administracion anticipada de la Paz al prelado cuando se halla en la capilla mayor, debe no olvidarse lo que dice el duque de la Palata en su relacion de gobierno; y como sin embargo de esta ley y C. que al favor de ella se ha tentado en los tiempos de los Sres. Castelfuerte y Villagarcía, este virey sostuvo la práctica opuesta, y dió cuenta de ella en 10 de noviembre de 712 segun puede verse en el último artículo de su relacion, y sobre que no encuentre resolucion en las posteriores.

El que trató de esto en artículo de la colecta de la misa.

subdiácono, que ayudan al preste: y si asistiere el presidente solo, se guarde en darle la paz lo que se hubiere observado con su antecesor. Y ordenamos, que á ningun oidor, ni ministro, estando solo, y sin forma de audiencia, se dé la paz (10).

LEY XIX.

D. Felipe IV en Fraga á 21 de junio de 1614.

Que al recibir la paz hagan los ministros cortesía y urbanidad, conforme al ceremonial y órdenes dadas.

Ordenamos á los presidentes y oidores, y los demas ministros que en las iglesias recibieren la paz, que hagan la cortesía y urbanidad que (conforme al ceremonial romano, y órdenes nuestras) se debe, al clérigo, que la administrare.

LEY XX.

El mismo en Madrid á 13 de mayo de 1633.

Que á los gobernadores y capitanes generales dé la paz un clérigo con sobrepelliz y estola.

Rogamos y encargamos á los obispos, que provean lo que convenga, para que un clérigo con sobrepelliz y estola, sin otra vestidura, dé la paz á los gobernadores, y capitanes generales y no le habiendo, se la dé el sacristan.

LEY XXI.

El mismo allí á 11 de abril de 1630, y á 31 de diciembre de 1642.

Que á los cabildos seculares de Lima y Méjico, no concurrendo con virey ó audiencia, se les dé la paz.

Encargamos á los arzobispos de Lima y Méjico, que hallándose los cabildos seculares en forma de cabildo en las iglesias, y no concurrendo los vireyes, ó audiencias, les hagan dar la paz.

LEY XXII.

El mismo allí á 21 de mayo de 1643. En Buen Retiro á 6 de mayo de 1651. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que las audiencias no vayan á fiestas que no sean de tabla, y en dar la paz á los contadores de cuentas, se guarde la costumbre.

Porque se han ofrecido algunas dudas sobre si acudiendo las audiencias en forma á consagraciones de obispos, y otras fiestas que no son de tabla, se ha de dar la paz á los contadores de cuentas: Ordenamos y mandamos que las audiencias no vayan á fiestas que no sean de tabla, y en las que lo fueren, se guarde lo proveído, y la costumbre en dar la paz á los contadores de cuentas, cuando concurrieren con la audiencia.

LEY XXIII.

D. Felipe IV allí á 6 de abril de 1629.

Que en concurrencia de obispo y gobernador se haga la aspercion, y dé la paz y otras ceremonias, como se ordena.

En las concurrencias de obispo, y gobernadora

(10) En Guatemala da la paz el subdiácono por disposicion real.

dor á los divinos oficios dentro de la iglesia: Declaramos, que la aspersion de la agua bendita, antes de la misa mayor, se debe hacer primero al obispo y clero juntos, y despues al gobernador; y si el obispo estuviere en la capilla mayor, se le dará la paz, y despues al gobernador, y estando el obispo en el coro, saldrán juntos dos eclesiásticos, cuales dispone el ceremonial, y darán la paz, uno al obispo, y otro al gobernador: en los demas actos eclesiásticos se ha de llevar la falda al obispo, aunque vaya allí el gobernador; pero solo ha de llevar al caudatario; y cuando fuere á las casas del gobernador, se le podrá llevar hasta la puerta del aposento donde estuviere, y volverla á recoger donde se quedare el gobernador.

LEY XXIV.

D. Felipe III en Villacastín á 23 de febrero de 1610.

Que el prelado asista en el coro de su iglesia, y en las demas tome el lugar que le pareciere.

Encargamos á los arzobispos y obispos de las ciudades donde hubiere audiencia real, que los dias que no celebraren de pontifical en sus iglesias, procuren asistir en el coro, por lo que importa allí su presencia, y en las demas iglesias y monasterios tomen el lugar que les pareciere.

LEY XXV.

El emperador D. Carlos en Valladolid á 4 de abril de 1542. D. Felipe II en Córdoba á 20 de abril de 1570.

Que el presidente y oidores se asienten en sillas en las iglesias y los vecinos en bancos.

El presidente, oidores y ministros que hacen cuerpo de audiencia, y concurren sentados, tengan en la iglesia sillas, poniendo la de el presidente con preeminencia á las demas: y los vecinos honrados, se asienten en bancos; y á otra ninguna persona se consienta llevar silla á la iglesia, sino fuere obispo, ó titulado.

LEY XXVI.

D. Felipe IV en Madrid á 12 de agosto de 1623.

Que los oidores en cuerpo de audiencia no tengan almohada, sino solo el mas antiguo, gobernando: ni vayan sino á fiestas de tabla.

Declaramos y mandamos, que en las iglesias donde concurrieren los oidores de Lima y Méjico en cuerpo de audiencia con el virey, ó particularmente, no tengan almohadas, sino sillas, y alfombra, aunque el virey no esté presente, y que no vayan en cuerpo de audiencia á ninguna fiesta que no sea de las de tabla, y entonces haya de ser acompañando al virey, si no se escusare, ó al decano en vacante de virey, y en los concursos, que no fueren fiestas de tabla, no vayan mas de los que él enviare á llamar: y en este caso de gobernar las audiencias, el oidor mas antiguo, como cabeza de ella, tenga silla de terciopelo y almohada (11).

(11) Nótese las palabras de Lima y Méjico; pues en Guatemala usan los oidores almohadas en cuerpo de audiencia.

LEY XXVII.

D. Felipe III en Madrid á 13 de junio de 1599. En San Lorenzo á 23 de agosto de 1620.

Que no se pongan estrados sino cuando la audiencia concurre por el tribunal, y los oidores como particulares puedan poner silla, alfombra y almohada.

Mandamos que en los dias de tabla en que concurrieren el virey y audiencia á oír los divinos oficios, ó á otros actos públicos, se guarde lo ordenado, y costumbre en poner los estrados; y si los oidores no fueren en forma de audiencia, se escuse el ponerlos; pero no por esto se entienda, que si fueren como particulares, no pueda llevar cada uno silla, alfombra y almohada.

LEY XXVIII.

D. Felipe IV en Madrid á 1.º de octubre de 1632, y á 20 de setiembre de 1649.

Que los gobernadores, proveidos por el rey, guarden la costumbre en usar de sillas, alfombra y almohada, y á quien está prohibido.

Ordenamos y mandamos, que los gobernadores proveidos por Nos guarden la costumbre que hallaren introducida, sobre que estando en sus ciudades dentro ó fuera de la iglesia, en forma de cabildo, usen de silla, tapete y almohada, ó se asienten en la cabecera del escaño, y que ninguno de los corregidores y alcaldes mayores, proveidos por los vireyes, presidentes y audiencias de cualquier ciudades, villas y lugares, pueda poner silla, alfombra, ni almohada, ni separarse de sus ayuntamientos, y precisa é invariablemente se asienten con ellos en sus bancos, sin diferencia, ni singularidad en esto; y aunque concurren en las iglesias en cuerpo de ayuntamiento con alguno de los del nuestro consejo, ó visitador general, no obstante que tenga la silla, ó asiento con mas preeminencia ó calidad, los corregidores y alcaldes mayores no hagan novedad, ni contravengan á lo susodicho (12).

LEY XXIX.

D. Felipe III en Madrid á 11 de octubre de 1618.

Que cuando los oidores se juntaren en actos eclesiásticos en iglesia ó fuera de ella, no traten negocios ni hablen de vos á los capitulares.

En los actos eclesiásticos, y otros lugares públicos no hagan el presidente y oidores audiencia, ni voten negocios, y solo asistan colegialmente; y si se ofreciere hablar con prebendado para algun caso ó accidente que toque al gobierno, el presidente y oidor mas antiguo en su ausencia, le llame, quite la gorra, y trate como es

Sin embargo la audiencia de Guatemala asistió en cuerpo de tal á la misa de gracias que se celebró por la feliz llegada á Cadiz de la Reina doña Isabel de Braganza, y se le aprobó su conducta por real orden de 1817, en la que se le dieron las gracias.

No pudiendo ser comprendidos los regentes en estos llamamientos: art. 69 de la Instrucción de regentes. Esta ley parece opuesta á la 13, tit. 16, lib. 2; ya se vé que esta es anterior.

(12) Por la ley 35 que es posterior en fecha, se prohibe á estos magistrados asistir á las funciones de iglesias cuando asisten los cabildos.

justo, y lo hiciera fuera del acto de judicatura, estándolo en el tribunal y audiencia, que la misma orden se observa en estos reinos de Castilla, y no le llame de vos.

LEY XXX.

El mismo allí á 12 de diciembre de 1619.

Que en actos públicos, estando la audiencia en forma de tribunal, no se asiente con los oidores ninguna persona.

Declaramos, que en ningunos actos públicos, donde nuestras reales audiencias estuvieren en forma y cuerpo de audiencia, y acuerdo, y los ministros y oficiales públicos que de él, y de la audiencia dependen, ninguna persona, fuera de los que son ministros actuales de justicia, y residen, y puedan residir en el acuerdo, y asisten ordinariamente en la audiencia, pueden, ni deben juntarse, ni introducirse en ella, aunque sean prelados, ó titulados, ó criados de los vireyes, en cualquier ejercicio por preeminente que sea. Y mandamos á los presidentes y oidores de nuestras reales audiencias, que cumplan con lo que son obligados, y miren por el decoro debido á las audiencias y acuerdos, y á nuestro real servicio, y no consientan ni permitan, que en ningunos actos públicos se junte, é incorpore con ellos ninguna persona de cualquier estado ó dignidad que sea, guardando en todo lo dispuesto por leyes y estilo, uso y costumbre, que en ejecucion de ellas se guarda en estos reinos de Castilla, donde residen, y asisten en nombre y cuerpo de audiencia; y adviertan á cada uno del lugar que le toca, haciendo conservar el respeto y autoridad, que son tan debidos y tanto importan á la administracion de justicia, y otros efectos de nuestro real servicio.

LEY XXXI.

D. Felipe III en San Lorenzo á 23 de agosto de 1620.

Que dos ó tres oidores, y algun alcalde ó fiscal, no hagan cuerpo de audiencia.

El concurrir en iglesia, casa ó lugar privado, dos ó tres oidores, algunos de los alcaldes, ó fiscal por devocion ó voluntad, no hace cuerpo de audiencia, porque esto solo se causa en actos públicos ó dependientes de la jurisdiccion, y órdenes dadas por leyes, y ordenanzas en los congresos públicos.

LEY XXXII.

El mismo en el Pardo á 20 de febrero de 1609. Don Felipe IV en Madrid á 24 de abril de 1631.

Que el virey, presidente, audiencia y cabildo secular se asienten en la iglesia como esta ley declara; y los oidores, como particulares, no ocupen en el coro las sillas colaterales á la del prelado.

En la iglesia mayor y otras, donde concurrieren el virey, presidente, real audiencia y cabildo de la ciudad, se asienten todos dentro de la capilla mayor, ó donde fuere costumbre, teniendo la audiencia la mano derecha al lado del evangelio, y el cabildo la izquierda al de la epistola, y el corregidor no tenga almohada: en medio esté el virey con su sitial, y cuando fueren

TOMO II.

los oidores como particulares, encargamos á los deanes y cabildos, que les den lugar en el coro, con que no ocupen las sillas colaterales inmediatas á la del prelado. (13)

LEY XXXIII.

D. Felipe II en el Pardo á 13 de diciembre de 1573. Y en Madrid á 18 y 19 de enero de 1576. D. Felipe III allí á 4 de marzo de 1602. Y en Cerezo á 26 de mayo de 1603. D. Felipe IV en el Pardo á 23 de enero de 1623. Y 27 de enero de 1633.

Que en las catedrales no haya estrados de madera, y las mugeres de los ministros tengan el asiento que se declara.

Ordenamos, que en las capillas mayores de las catedrales, no haya ni se permitan estrados de madera, para las mugeres de los presidentes y oidores, alcaldes del crimen y fiscales, y los demas que tienen asiento en cuerpo de audiencia, con espaldar ni sin él, ni mas bancos de asiento que los permitidos por otras leyes, y se acomoden de modo que no haya escándalo, teniendo sus asientos en la peana de la capilla mayor por la parte de afuera, con algunas personas de autoridad, sus familiares ú otras mugeres principales que llevaren consigo y no indias, negras ni mulatas; y donde no hubiere comodidad para lo referido, ó estuviere en costumbre, que las mugeres de presidentes, oidores y ministros, tengan sus asientos en la capilla mayor; se les dará y permitirá el que hubieren tenido, sin hacer novedad por ahora.

LEY XXXIV.

D. Felipe IV en Madrid á 22 de febrero de 1638.

Que no se permitan sillas de particulares en el presbiterio ni altar mayor de catedral.

Encargamos á los prelados eclesiásticos, que no permitan poner sillas á las personas particulares en el presbiterio, ó cerca del altar mayor de las iglesias catedrales, porque este lugar es, y debe estar desembarazado para los oficios divinos y prebendados.

LEY XXXV.

El mismo allí á 3 de abril de 1630.

Que los oidores y ministros togados no asistan en las iglesias donde las ciudades celebran sus fiestas.

Ordenamos y mandamos que los oidores y ministros togados de nuestras Indias, cuando salen á los distritos á las visitas, y otras comisiones, no asistan á los divinos oficios, ni concurren en las iglesias donde aquellos dias celebran fiestas las ciudades en forma de cabildo, y las dejen hacer, y cumplir sus funciones con la so-

(13) Hay una cédula circular dada con ocasion de una competencia que hubo Caracas, en la que se dispone que en las catedrales de los lugares donde no hay audiencia se debe dar asiento en los coros á los oidores, aun cuando no vayan de toga; y que cuando estos magistrados asistan con los canónigos en día de Candelaria, Ceniza etc., tomen la candela y la ceniza incorporados con los canónigos, y en aquel orden mismo en que se les dá el asiento en el coro; es decir, que deben ser los terceros en semejantes actos. Véase á Beléna que la trae.